



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Edificio Jardines de San Ángel P.H.</b>
Demandado	<b>Alexandra Isabel Duque Saldarriaga y otro</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2021 00869 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 477
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda relacionará todas y cada una de las cuotas de administración objeto de ejecución, a fin de que tengan consistencia con las pretensiones y de conformidad con la literalidad del título ejecutivo.
2. En las pretensiones aclarará las razones por las cuales pretende el cobro de los intereses de mora a partir del día primero de cada mes en que se causó la obligación, toda vez que la exigibilidad en la mora se causa es a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
3. En el acápite de la cuantía citará de manera precisa el valor de la misma con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En el acápite de las Notificaciones determinará la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados en forma independiente, y en caso de tener correo electrónico, indicará la forma cómo lo obtuvo, allegando la respectiva evidencia, de conformidad con el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

**5.** Adecuará el título ejecutivo agregando la fecha de exigibilidad en la mora en cada uno de las cuotas de administración a ejecutar.

**6.** Aportará nuevamente el poder otorgado por la representante legal de la copropiedad, en tanto el adjunto y que fuera remitido por correo electrónico no expresa el nombre del apoderado. En ese orden de ideas deberá adjuntar un nuevo poder, bien sea siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, evento en el cual deberá contener la presentación personal de la poderdante.

**7.** Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al despacho en poder de quien se encuentra el título ejecutivo, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 034 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 28 DE FEBRERO DE 2022  
       a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

05001 40 03 013 2021 00869 00

Código de verificación:

**0fe731ade830e96c6c8a443bb2ffcd8319463104563e63c82a9ecb8e694498c**

Documento generado en 25/02/2022 03:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**